

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0620-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 496-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - TACNA**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 800,00 m², constituido por el Lt. 1, Mz. A6 del Programa de Vivienda Alfonso Ugarte III, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida N.º P20026912 del Registro de Predios de Tacna, registrado con CUS N.º 77977 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, revisada la partida de “el predio” se advierte que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a través del Título de Afectación en Uso del 31 de octubre de 2000, otorgó la afectación en uso de “el predio”, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - TACNA** (en adelante “el afectatario”), con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: educación; según consta inscrito en el asiento 00006 de la Partida N.º P20026912 del Registro de Predios de Tacna;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

4. Que, asimismo, mediante Resolución N.º 0538-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio del 2024, se dispuso la inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, acto que ha quedado firme conforme obra en la Constancia N.º 01498-2024/SBN-GG-UTD del 12 de julio de 2024, emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

5. Que, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (en adelante la “SDS”) mediante Memorándum N.º 01294-2024/SBN-DGPE-SDS del 10 de junio del 2024, remitió el Informe de Supervisión N.º 00153-2024/SBN-DGPE-SDS del 28 de mayo del 2024, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada; toda vez que, éste se encuentra formando parte del parque recreacional denominado “Santa Teresita”;

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

7. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la **Ficha Técnica N.º 00157-2024/SBN-DGPE-SDS** del 30 de abril de 2024, que sustentan a su vez el **Informe de Supervisión N.º 00153-2024/SBN-DGPE-SDS** del 28 de mayo del 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…) El predio se encuentra formando parte del parque recreacional denominado “Santa Teresita”, el cual está cercado con rejas de malla metálica tejidas y tubos de acero, cuenta con tres accesos cerrados al momento de la inspección; desde el exterior se advierte al interior del área del predio, que este se encuentra ocupado por parte de una losa de concreto armado multipropósito, un arco de metal con panel de básquet, dos postes de acero con reflectores, dos espacios para jardín con grass natural y árboles, otro espacio techado con pérgola de madera y una gradería de concreto armado techado con pérgola de madera y parte de una caminería peatonal interna de concreto. Cabe señalar que el parque recreacional denominado “Santa Teresita”, físicamente está conformado por el predio inspeccionado (lote 1) y el predio colindante con CUS n° 49287 (lote 2), haciendo una sola unidad recreacional. Durante la inspección nos entrevistamos con vecinos de la zona quienes no quisieron identificarse, manifestando

que el citado parque recreacional fue construido por la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa hace 10 a 15 años aproximadamente, quien se encarga de su mantenimiento y custodia. Finalmente, durante la inspección no se encontró a ningún representante de la entidad afectataria”.

10. Que, la “SDS” solicitó a la Procuraduría Pública, brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum N.° 00595-2024/SBN-PP del 27 de marzo de 2024, a través del cual la Procuraduría Pública señaló que no se ha encontrado procesos judiciales en trámite y/o vigentes que involucre a esta Superintendencia sobre “el predio”;

11. Que, la “SDS”, informó que con Oficio N.° 00432-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de marzo de 2024, notificado en la misma fecha, mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE), comunicó a “el afectatario” que, de oficio viene desarrollando actuaciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso otorgada a su favor. Asimismo, le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto de afectación en uso, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información; sin embargo, hasta la emisión del “Informe de Supervisión” “el afectatario” no emitió respuesta alguna;

12. Que, asimismo, la “SDS” informó que mediante Oficio N.° 00445-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de marzo de 2024, solicitó a la Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, información acerca del cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información; sin embargo, hasta la emisión del “Informe de Supervisión” la citada comuna no remitió dicha información;

13. Que, además, la “SDS”, informó que el 19 de abril de 2024, profesionales de la “SDS” realizaron una inspección técnica inopinada sobre “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.° 00125-2024/SBN-DGPE-SDS. Posteriormente con Oficio N.° 00618-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de abril de 2024, notificado mediante la PIDE, el 25 de abril de 2024, remitió a “el afectatario” copia de la citada Acta de Inspección, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2 de la “Directiva de Supervisión”;

14. Que, finalmente, la “SDS” señaló que del resultado de sus actuaciones de supervisión, se evidenció que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio” mediante Título de Afectación en Uso del del 31 de octubre de 2000, toda vez que, “el predio” está siendo destinado fácticamente a un espacio público, ya que forma parte, conjuntamente con el lote colindante (Lote 2 registrado CUS 49287), el parque recreacional denominado “Santa Teresita”, contando con equipamiento propio de un parque recreativo como es una losa de concreto, arcos, espacios para jardín con grass natural y árboles, pérgolas de madera y caminerías interiores, cuyas obras habrían sido ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, según la información proporcionada por vecinos de la zona, lo cual guarda relación con lo señalado por la citada comuna edil a través de la S.I. N.° 21531-2023, en la que informa que se encuentran en posesión, custodia y administración de “el predio”, sobre el cual han construido el parque recreacional de la Junta Vecinal Santa Teresita;

Respecto a la competencia de esta Superintendencia

15. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

16. Que, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439², concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01,

² Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

17. Que, de conformidad a la Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos (en adelante “Ley N.º 31199”), los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente conforme Adicionalmente, el artículo 4º de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

18. Que, de igual forma, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, señala que, *“Los espacios públicos definidos en la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente, se regula por la normativa de la materia, no siendo aplicable la normativa del SNA”*;

19. Que, asimismo, la Dirección General de Abastecimiento a través del Oficio N.º 516-2023-EF/54.06 del 30 de noviembre de 2023, señala que, en cuanto a las entidades públicas competentes sobre los espacios públicos, el artículo 6º del “Reglamento de la Ley N.º 31999”, concordado con su Tercera Disposición Complementaria Final, menciona que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tiene competencia sobre los espacios públicos, que se encuentren bajo su administración;

20. Que, en consecuencia, conforme a lo señalado en la Ficha Técnica N.º 00157-2024/SBN-DGPE-SDS, se verificó que “el predio” se encuentra formando parte del parque recreacional denominado “Santa Teresita”, por ende, es considerado un espacio público; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

Respecto a las acciones realizadas por la “SDAPE”

21. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del **Oficio N.º 05094-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2024** (en adelante “el Oficio”), se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

22. Que, tal como se indicó “el Oficio” fue recepcionado mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE) el 21 de junio de 2024, por tanto, de conformidad con el numeral 21.1.) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 12 de julio del 2024;

23. Que, por otro lado, esta Superintendencia de manera adicional hizo de conocimiento “el Oficio” a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y a la Dirección Regional de Educación de Tacna, ambos notificados el 24 de junio de 2024 conforme constan de los cargos de recepción que

se adjuntan, para las acciones de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 15 de julio del 2024;

24.Que, asimismo, a través del Oficio N.º 0595-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2024, se puso de conocimiento el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso a la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 de “el Reglamento”; siendo notificado el 3 de julio del 2024, conforme a la Correspondencia - Cargo N.º 10806-2024/SBN-GG-UTD;

25.Que, fuera del plazo otorgado³, mediante Oficio N.º 01029-2024-MINEDU/SG-OGA del 16 de julio de 2024, presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia el 17 de julio de 2024 (S.I. 20190-2024), “el afectatario” solicitó la renuncia al derecho de afectación en uso que ostenta sobre “el predio”; asimismo, trasladó el **Informe N.º 00857-2024-MINEDU/VMGIDIGEIE-DISAFIL** del 05 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, mediante el cual indicó, entre otros, lo siguiente:

25.1 El predio se encuentra afectado en uso a favor del MINEDU, el cual se encuentra ocupado por un parque consolidado bajo la administración de la Municipalidad Distrital Coronel Albarracín Lanchipa.

25.2 La normatividad que regula los predios estatales establece que, la afectación en uso de un predio se extingue por diversas causales, siendo una de ellas la renuncia a dicho derecho.

25.3 De acuerdo con lo manifestado por la UGEL Tacna y la DRE Tacna, el predio no es de necesidad educativa por cuanto la demanda educativa se encuentra cubierta por las instituciones educativas ubicadas en el ámbito de ubicación del predio.

25.4 En ese sentido, considerando que el predio no es de interés para el sector educación y teniendo en cuenta que sobre el mismo existe una infraestructura consolidada de un parque a cargo de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, esta Dirección es de la opinión que el MINEDU renuncie al derecho de afectación en uso que ostenta sobre el predio.

Respecto a los descargos formulados

26.Que, conforme a lo expuesto, se corrobora que “el afectatario” no cumplió con destinar “el predio” a la finalidad asignada, puesto que, se encuentra ocupado por parte del área del parque recreacional denominado “Santa Teresita”; asimismo, dicha ocupación se encuentra bajo administración de la Municipalidad Distrital Coronel Albarracín Lanchipa. Aunado a ello, se advierte que “el afectatario” no realizó acciones de recuperación y/o custodia de “el predio”, toda vez que, manifestó que “el predio” no es de necesidad educativa por cuanto la demanda educativa se encuentra cubierta por las instituciones educativas ubicadas en el ámbito de ubicación del predio;

27.Que, de acuerdo a lo señalado, “el afectatario” solicita la renuncia a la afectación en uso ostenta sobre “el predio”, al respecto es preciso señalar que, de acuerdo a las acciones de supervisión realizadas por la “SDS” precisadas en el Informe de Supervisión N.º 00153-2024/SBN-DGPE-SDS, luego de su evaluación esta Subdirección de oficio, dispuso el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, aunado a ello, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por parte del área del parque recreacional denominado “Santa Teresita”, bajo administración de la Municipalidad Distrital Coronel Albarracín Lanchipa (distinto a “el afectatario”), corroborándose así, que no cumple con uno de los requisitos

³ Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN

6.4.5 Evaluación del descargo y de la emisión del Informe Técnico Legal:

(...)

6.4.5.2 En caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los/las profesionales a cargo del trámite elaboran y suscriben el informe técnico legal que debe ser visado por el/la Jefe/a de la unidad de organización competente, sustentando la extinción de la afectación en uso.

señalados en el literal d) del numeral 6.4.2⁴ de “la Directiva”; por lo que, no procede su solicitud de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia;

28. Que, por lo tanto, de la información remitida por la “SDS” (Ficha Técnica N.º 00157-2024/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.º 00153-2024/SBN-DGPE-SDS), de la evaluación de los descargos remitidos, se ha evidenciado que “el afectatario” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

28.1 A través del Título de Afectación en Uso del 31 de octubre de 2000, COFOPRI otorgó la afectación en uso de “el predio”, a favor de “el afectatario” con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: educación, según consta inscrito en el asiento 00006 de la Partida N.º P20026912 del Registro de Predios de Tacna.

28.2 Mediante la Resolución N.º 0538-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio del 2024, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de “el predio”, acto que ha quedado firme conforme obra en la Constancia N.º 01498-2024/SBN-GG-UTD del 12 de julio de 2024, emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia.

28.3 “El predio” es un lote de equipamiento urbano, y según la partida de “el predio” su uso es educación; por lo que, constituye bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202. Asimismo, conforme a la Ficha Técnica N.º 00157-2024/SBN-DGPE-SDS “el predio” forma parte del parque recreacional denominado “Santa Teresita”; por lo que, es considerado un espacio público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su Reglamento.

28.4 Conforme a lo advertido en la Ficha Técnica N.º 00157-2024/SBN-DGPE-SDS y de los descargos remitidos por “el afectatario”, se verifica que “el predio” forma parte del parque recreacional denominado “Santa Teresita” bajo la administración de la Municipalidad Distrital Coronel Albarracín Lanchipa.

29. Que, por lo tanto, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra destinado al desarrollo específico de sus funciones: educación y no se encuentra bajo la administración de “el afectatario”; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción total de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

30. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

31. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

32. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

4 6.4.2 Causales de extinción de la afectación en uso:

(...)

d) Renuncia

La renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 0035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 712-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - TACNA**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de predio de **800,00 m²**, constituido por el Lt. 1, Mz. A6 del Programa de Vivienda Alfonso Ugarte III, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida N.º P20026912 del Registro de Predios de Tacna, registrado con CUS N.º 77977, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Tacna de la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal (e)
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales